

EXPEDIENTE No. 665 - 2016

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *"Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes."* y *"Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)."*

**HECHOS RELEVANTES:**

1. El día 27 de septiembre de 2016, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 18B No 45C - 59/57 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico No 1311-2016, en el cual se registró " se observa una construcción de dos (2) pisos, la cual se encuentra en la etapa de acabados presentando adosamiento por uno de los laterales sobre el muro medianero y posterior (fondo). Por lo tanto se suspende la obra por no presentar la licencia y los planos en el sitio. Área de construcción sobre el muro medianero 350.00 M2.



2. Acto seguido, mediante Auto N°. 0300 de 27 de junio de 2018, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de los señores EFRAIN CUADRADO DIAZ Y/O ROBINSON SOLANO MARTINEZ por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia en el inmueble ubicado en la Carrera 18B No 45C – 59/57 de esta ciudad, comunicado mediante oficio QUILLA-18-115161 de 28 de junio de 2018, el cual fue recibido el día 16 de julio de 2018 como se observa en la guía de trazabilidad Web No ME737134852CO. Así mismo en el auto se ordena la práctica de pruebas ordenado oficiar a la oficina de Instrumento de Publico a quien se le solicito la actualización de la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de estudio, a las Curadurías Urbanas No 1 y 2 de Barranquilla a fin de que certificara si respecto al predio se expidió algún tipo de licencia de construcción.

1. Que en atención a lo anterior se allegaron al proceso las siguientes respuestas:

- Oficio allegado a través de EXT-QUILLA-18-131679 de 10 de agosto de 2018, por parte de la oficina de Instrumento Publico por medio del cual nos indica que el inmueble figura con las matriculas 040-547433 – 040-547434 – 040-547435, acompañado por los respectivos certificado de folio de matricula los cuales señalan que cada una de las matriculas registrada, tiene matricula abierta que responde al numero 409465.
- Oficio CU-CG-0567-2018, de la Curaduría Urbana No 2, la cual indica que: "...Que los señores *ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ...* y *LISETT MARIA NIEBLES JINETE...* en su calidad de poseedores con fundamento en la escritura pública No 816 de fecha Febrero 13 de 2016... según formulario radicado... el día 25 de febrero de 2016 bajo código 08001-2-160086 LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN en las modalidades de MODIFICACIÓN – AMPLIACIÓN en el predio ubicado en la Carrera 18B No 45C – 59 e identificado con el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 040. 409465 de la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla y Referencia Catastral No 01.05.0457.0005.000, solicitud que fue resuelta mediante RESOLUCIÓN No 199 DE ABRIL 11 DE 2016.

2.A causa de lo anterior este Despacho a través de oficio QUILLA-18-210376 de fecha 7 de noviembre de 2018, oficio a la oficina de Control Urbano a fin de que efectuara vista al inmueble y constatará si las obras ejecutadas se ajustan a lo aprobado en la licencia No 199 de 2016, por la cual se concede licencia urbanística de construcción en las modalidades de modificación, ampliación según radicado 08001-2-160086, expedida por la curaduría urbana No 2, obras surtidas en el inmueble ubicado Carrera 18B No 45C – 59/57, siendo practicada la visita el día 1 de octubre de 2018 originándose el Informe Ocular C.U. No 2037 – 2018 el cual consigna: "...se realizo visita en el predio ubicado en la CARRERA 18B No 45C – 59/57 de esta ciudad para verificar las adecuaciones a las normas urbanísticas...Al momento de la visita se observa edificación existente multifamiliar de dos (2) pisos, la cual esta adosada por ambos lados, no se pudo ingresar, pero desde afuera se pudo evidenciar lo anteriormente expuesto, según los ocupantes la edificación tiene nuevos propietarios, en reiteradas visitas no se pudo ingresar y se encontró la misma respuesta..."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

29



Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

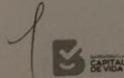
Es así que acogiendo el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1801 de 2016, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 137 de la normatividad citada, el cual a la letra dice: *"...En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas..."*

Ahora bien, arrimado al expediente se encuentra copia de la Resolución N° 199 del 11 de abril de 2016, por medio del cual se concede licencia urbanística de construcción en las modalidades de MODIFICACIÓN – AMPLIACIÓN en el predio ubicado en la Carrera 18B No 45C – 59, según formulario con código 08001-2-160086 concedida a los señores ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9.175.134 y LISETT MARIA NIEBLES JINETE identificado con cédula de ciudadanía N°: 1.042.425876, la cual reposa en el expediente; se colige de lo anterior que la infracción que dio apertura a la investigación sancionatoria cesó con la expedición de la licencia urbanística para las construcciones adelantadas en dicho inmueble.

Conforme a lo anterior, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 665 - 2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado por nuevas conductas contraventoras, toda vez que como se viene diciendo, este Despacho adelantó una actuación administrativa en el expediente referenciado, por presuntas infracciones a las normas urbanísticas relacionadas con construcción sin licencia, que como ya se dijo habiéndose adecuado a la norma al efectuar el trámite de su licencia, desaparecieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Sin embargo con relación a las actuaciones que señala el informe respecto a que la edificación existente de dos (2) pisos, la cual esta adosada por ambos lados, se observar que estos hechos responde a una infracción distinta de la que originó el mencionado expediente, y teniendo en cuenta la fecha del Informe de Inspección Ocular C.U. No 2037 – 2018, esto es 1 de octubre de 2018, deberán surtirse las actuaciones correspondientes a las que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, a través del inicio de una nueva actuación administrativa.

En conclusión, este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria N° 665 - 2016, con relación a las presuntas infracciones urbanísticas, consistentes en la construcción de dos (2) pisos presentado adosamiento por uno de los laterales sobre el muro medianero y posterior (fondo) y se remitirá copia del informe de Inspección Ocular C.U. No 2037 – 2018, del 1 de octubre de 2018, a las Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para que adelante las actuaciones correspondientes a las que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, a través del inicio de una nueva actuación administrativa.





En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el procedimiento administrativo adelantado bajo N°. 665-2016, proferido por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

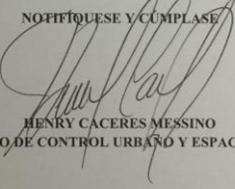
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a las Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, copia del informe de Inspección Ocular C.U. No 2037 – 2018, del 1 de octubre de 2018, a fin de que adelante las actuaciones correspondientes a las que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, a través del inicio de una nueva actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ROBINSON MIGUEL SOLANO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9.175.134 y LISETT MARIA NIEBLES JINETE identificado con cédula de ciudadanía N°: 1.042.425876 como propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 18B No 45C – 59 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Alcalde Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los, **26 DIC. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CÁCERES MESSINO**  
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

*Revisó: PSZ, Asesora de Despacho*